



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 557 -2026-GM-MPI

ICA, 22 SEP 2026

Visto: El Informe N° 2567-2026-GDUAT-MPI, Ex, Adm. N° 5908-2025 de fecha 19/11/2025, Informe N° 0049-2025-ALGT-SGOPC-GDUAT-MPI, F.U.T., de fecha 29/12/2025, Carta Administrativa N° 1088-2025-SGOPC-GDUAT-MPI, F.U.T. de fecha 10/02/2026, Acta de Inspección Ocular de fecha 03/03/2026, F.U.T., de fecha 06/03/26, Informe N° 0051-2026-ALGT-SGOPC-GDUAT-MPI/OC, F.U.T., de fecha 15/03/2026, Informe Legal N° 0259-2026-VRMR-AL-GDUAT-SGOPC-MPI, Hoja de Envío Reg. N° 0002542-2026, de fecha 19/03/2026, F.U.T., de fecha 16/04/2026, Carta Administrativa N° 555-2026-SGOPC-MPI, Informe Legal N° 0378-2026-VRMR-AL-SGOPC-GDUAT-MPI, Informe N° 2860-2026-SGOPC-GDUAT-MPI, Resolución de Gerencia N° 878-2026-GDUAT-MPI, Carta N° 1713-2026-GDUAT-MPI, Cedula de Notificación N° 000146-2026 de fecha 05/06/2026, F.U.T., de fecha 19/05/2026, Resolución Gerencial N° 593-2022-GDU-MPI, F.U.T., de fecha 19-06/2026 Informe Legal N° 0604-2026-VRMR-AL-SGOPC-GDUAT-MPI, Informe N° 4305-2026-SGOPC-GDUAT-MPI, Informe Legal N° 1050-2026-TMGN-AL-GDUAT-MPI el Informe Legal N° 146-2026-HABH-OAJ-MPI, y:

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II de T.P. de la Ley N° 27972, establecen que las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia, con sujeción a Ley;

Mediante el expediente de la referencia don, Félix Eduardo Palacios Uribe, al amparo del Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS el que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, viene en interponer su recurso de Apelación contra la Resolución Gerencia N° 878-2026-GDUAT-MPI de fecha 19 de mayo del año 2026;

Que, la Resolución Gerencial N° 878-2016-GDU-MPI; Resuelve en su Artículo Primero.- DECLARAR IMPROCEDENTE EN PARTE, la oposición planteada por la Señora Aida Altamirano García respecto al tramite de visacion de planos con fines prescripción adquisitiva de dominio del predio ubicado en el Sector La Palma Mz B Lote 23del Distrito, Provincia de Departamento de Ica, en su Artículo Segundo.- IMPROCEDENTE la VISACION DE PLANOS promovida Palacio Uribe Félix Eduardo, quien solicita la visacion de planos y memorias con fines prescripción adquisitiva de dominio del predio ubicado en el Sector La Palma Mz B Lote 23del Distrito, Provincia de Departamento de Ica, conforme a lo fundamentado en la parte considerativa, dejando a salvo el derecho del administrado a imponer los recursos establecidos que la Ley establece;

Que, el apelante en su recurso en sus **ERRORES DE HECHO**, que existe error de hecho en el primer párrafo de la apelada, referido – VISTOS – qué señala que el recurrente solicitó Visacion de Planos y Memoria con fines de Prescripción Adquisitiva de dominio del predio ubicado en el sector La Palma MZ "B", Lote 23 distrito, provincia y departamento de Ica. EN RAZON DE QUE DE LA DOCUMENTACION QUE PRESENTO EL RECURRENTE, EMERGE QUE SOLO SOLICITE LA VIASACION DE PLANOS Y MEMORIA CON FINES DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO DEL 50% DEL PREDIO UBICADO EN EL SECTOR LA PALMA LOTE 23, MZ"B" DEL DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE ICA, POR ENCONTRARME EN POSESION MAS DE 40 AÑOS;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el recurrente señala que existe error de hecho en el segundo párrafo de los considerandos, que señala que el recurrente solicitó la Visación de Planos y Memoria con fines de Prescripción Adquisitiva de dominio del predio ubicado en el sector La Palma MZ"B" Lote 23 del distrito, provincia y departamento de Ica, y **QUE EL RECURRENTE SOLO SOLICITO LA VISACION DE PLANOS Y MENORIA CON FINES DE PRESCIPCION ADQUISTVA DEL 50 % DEL CITADO PREDIO;**

Que, el impugnante indica que existe error de hecho en el quinto párrafo, de la Resolución impugnada que señala, Que, habiéndose tomado conocimiento la calidad de fallecido del señor MIGUEL ALTAMIRANO LEGUA y considerando que el 50% de la propiedad continua bajo su titularidad extra registral, corresponde requerir la presentación de la sucesión intestada del mencionado propietario a fin de identificar a los herederos que pudieran ostentar sobre dicha porción del predio, evitando así vulneración de derechos sucesorios, **EN RAZON DE QUE EL PREDIO UBICADO EN EL AAHH LA PALMA LOTE-23, MZ "B" DE LA CIUDAD DE ICA, NO SE ENCUENTRA INSCRITO EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE ICA A NOMBRE DE DON MIGUEL ALTAMIRANO LEGUA, POR LO QUE LA GDUAT NO PUEDE CONSIDERAR DICHO BIEN COMO UNA MASA HEREDITARIA DE LA CITADA PERSONA, VALE DECIR QUE NO LE CORRESPONDE LEGALMENTE NINGUN PORCENTAJE DEL CITADO BIEN, MENOS AUN ESTA BAJO SU TITULARIDAD, y que la GDUAT, INCURRE EN CRASO ERROR AL SEÑALAR QUE CORRESPONDE REQUERIR LA SUCESION INTESTADA DE QUIEN EN VIDA FUE DON MIGUEL ALTAMIRANO LEGUA A FIN DE IDENTIFICAR A SUS HEREDEROS QUE PUDIERAN OSTENTAR SOBRE LA PORCION DEL 50% DEL CITADO PREDIO, POR LA SENCILLA RAZON DE QUE DOÑA AIDA ALTAMIRANO GARCIA HA PRESENTADO LA SUCESION INTESTADA DE SU SEÑOR PADRE (MIGUEL ALTAMIRANO LEGUA) DE LA QUE EMERGE QUE ELLA HA SIDO DECLARADA HEREDERA UNIVERSAL, MAS NO ASI SU EXTINTA CONVIENTE ALIDA ALTAMIRANO GARCIA PARA QUIEN SUPUESTAMENTE, RECLAMA DERECHOS HEREDITARIOS, SIENDO LO MAS DELICADO DEL CASO QUE DICHA SUCESION INSTESTADA TRAMITADA EN FORMA ILEGAL, NO HA SIDO VALORADA POR SU DESPACHO CON LAS FORMALIDADES DE LEY; ES MAS, NO SE HA TENIDO EN CUENTA QUE EL RECURENTE PRESENTO COPIA LITERAL EXPEDIDA POR SUNARP REGISTRO DE PREDIOS REPORTE DE BUSQUEDA;**

Que, se ha efectuado el exegesis de la documentación que corre en el presente expediente, el Derecho de Defensa protege el estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento administrativo. Este estado de indefensión no solo es evidente cuando, pase a atribuirse la comisión de un acto u omisión antijurídica, se le sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle ser oído o formular sus descargos con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas las etapas del proceso;

Que, a lo establecido en el Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el Artículo 1.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de la ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, "son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de la norma de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación Concreta;

Que, todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocida en el Art. 2° inc. 20) de la Constitución Política del Perú, y desarrollada en el Art. 117.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la entidad se ve obligada dar respuesta por escrito a lo solicitado;

Que, la Visación de Planos solicitada se haya sustentada en el TUPA de la Municipalidad Provincial de Ica aprobado por Ordenanza Municipal N° 01-2026-MPI que ratifica el TUPA, procedimiento que está a cargo de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Acondicionamiento Territorial, sin embargo la referida Gerencia no está



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Cumplimiento su función declarando improcedente lo solicitado a través de la Resolución Apelada, sin tomar en cuenta que el administrado ha cumplido con todos los requisitos solicitados;

Que, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Acondicionamiento Territorial debió proceder a visar los planos conforme a lo solicitado lo cual no otorga derechos de propiedad sino que constituye un requisito para poder proseguir con el trámite de Prescripción Adquisitiva de Dominio Visación, donde se notificara a las partes involucradas conforme a lo regulado en el artículo 504° y 505° del Código Procesal Civil. Señalando que la Visación de Planos no otorga ni restringe la propiedad es solo un trámite en el cual solo se constata el área física del predio para observar los requisitos para realizar en si el trámite de prescripción adquisitiva de dominio, sin embargo, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Acondicionamiento Territorial no ha incumplido con su función, perjudicando el derecho para poder peticionar antes las instancias correspondientes la prescripción adquisitiva de dominio, sobre el predio;

Que, se ha efectuado el exegesis de la documentación que corre en el presente expediente, el Derecho de Defensa protege el estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento administrativo. Este estado de indefensión no solo es evidente cuando, pase a atribuirse la comisión de un acto u omisión antijurídica, se le sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle ser oído o formular sus descargos con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas las etapas del proceso;

Que, a lo establecido en el Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico; lo cual el apelante no ha aportado prueba alguna en el cual se sustente su recurso de apelación para desvirtuar el procedimiento sancionador establecido por la Municipalidad Provincial de Ica;

Que, el Artículo 1.1 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, de la ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, "son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de la norma de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación Concreta.; Que, todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocida en el Art. 2° de la Constitución Política del Perú, y desarrollada en el Art. 115° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la entidad se ve obligada dar respuesta por escrito a lo solicitado;

Que, la Municipalidad Provincial de Ica, en cumplimiento del Art. 37° del TUO de la ley N° 27444 – ley del procedimiento Administrativo General ha elaborado y aprobado el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA), en el que se consignan los requisitos que se exigen para la realización completa de cada procedimiento administrativo que debe realizarse ante la Entidad. Así tenemos que en el rubro Habilitaciones Urbanas se encuentra consignado el Procedimiento Administrativo, Visación de Planos, y establece como base Legal el Código Civil (21-07-00) y la ley N° 28294 (21-07-04), Dependencia responsable del Procedimiento: la Gerencia de Desarrollo Urbano y Acondicionamiento Territorial lo que concluye con el sellado de los Planos y Memoria Descriptiva del inmueble sub materia. Asimismo se encuentra consignado que en este procedimiento la autoridad competente en Primera Instancia Administrativa, es el GDUAT, procediendo el Recurso de Apelación que debe concluir ante el Gerente Municipal. De lo que se colige que es un procedimiento de mero trámite administrativo que no genera derecho de propiedad o de posesión, por tanto los documentos que acrediten derechos reales patrimoniales de los administrados, no son pasibles de ser examinados ni evaluados en sede administrativa, por lo que cualquier controversia al respecto en el presente caso solo puede ser dilucidado ante el órgano jurisdiccional. Así tenemos que tanto la posesión como la propiedad son derechos reales principales establecidos en el Código Civil de 1984, entendiéndose que de acuerdo a lo estipulado en el Art. 896° del Acotado la Posesión es el ejercicio de uno o más derechos inherentes



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



A la propiedad, lo que no puede ser reconocida por la autoridad administrativa, sino por el Poder Judicial dentro de los procesos que se definen y establecen en el Código Procesal Civil;

Que, lo solicitado por el administrado se encuentra incurso en lo establecido en el Art. 504 ° y 505 ° Inc. 2, del Código Civil, lo cual guarda concordancia con el del Texto Único de Procedimientos Administrativos TUPA, de la Municipalidad Provincial de Ica, consecuentemente que se trata solamente de una Visación de Planos y Memoria Descriptivas, la cual no otorga el derecho de propiedad ni de posesión;

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, al Informe legal N° 146-2026-HABH-OAJ-MPI y a las visaciones de estilo.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar Fundado el Recurso de Apelación interpuesta por Félix Eduardo Palacios Uribe, contra la Resolución Gerencia N° 878-2026-GDUAT-MPI de fecha 19 de mayo del año 2026.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar Procedente la Visación de Planos y Memoria Descriptiva con fines de Prescripción Adquisitiva de Dominio; consecuentemente la Gerencia de Desarrollo Urbano y la Sub Gerencia de Obras Públicas y Catastro deberá cumplir con lo establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Municipalidad Provincial de Ica

ARTÍCULO TERCERO.- De conformidad al Art. 50° de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 226° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; declarar por Agotada la Vía Administrativa.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR al Secretario de la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Econ. Luis Vásquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL

